



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.598

"NOLASCO, DIEGO MATÍAS S/
QUEJA, EN CAUSA N° C.P.
3285-18 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE NECOCHEA".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.598-Q, caratulada:
"Nolasco, Diego Matías s/ Queja, en causa n° C.P. 3285-18
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Necochea",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Necochea, mediante el pronunciamiento dictado el
31 de octubre de 2018, denegó el recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Diego
Matías Nolasco, contra la decisión de ese órgano que
confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1
departamental que, en el marco de un proceso abreviado,
lo había condenado a la pena de quince días de prisión de
efectivo cumplimiento, con costas, por hallarlo autor
penalmente responsable del delito de resistencia a la
autoridad (v. fs. 13/16 vta.).

Para así decidir, en primer lugar, descartó el
planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código
Procesal Penal.

De seguido, juzgó que en el caso no se hallaba
abastecido el presupuesto objetivo de la norma ritual,

///

referente al *quantum* sancionatorio impuesto al encartado. No obstante, en el marco del análisis que corresponde por aplicación de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478, recordó que el medio escogido constituía el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran encontrarse involucradas -con cita de diversos precedentes de este Cuerpo-, circunstancia que la parte -en su intento- no lograba evidenciar, atento la mera invocación generalizada que hizo de las afectaciones constitucionales denunciadas -arbitrariedad y absurdo en la valoración probatoria, violación del principio *in dubio pro reo*, derivado de la presunción de inocencia (v. fs. 15/16).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial departamental -doctor Cristian Marcelo Ruiz- articuló queja (v. fs. 18/22 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los requisitos formales de la impugnación, reseñó los antecedentes de la causa y transcribió -parcialmente- el auto adverso (v. fs. 18/19 vta.).

Alegó que la vía deducida resultaba idónea para el tratamiento de los planteos federales, y citó los precedentes "Strada" y "Di Mascio" del Máximo Tribunal nacional (v. fs. 19 vta./21).

En puridad, esgrimió que, en aquella oportunidad, se había cuestionado la vulneración al *in dubio pro reo* como derivación lógica del principio de inocencia -atento las contradicciones en el plexo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.598

probatorio- así como del principio de culpabilidad por el acto (arts. 1, CPP; 18, 19 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2., CADH y 14, PIDCP). Adunó que -también- se había tachado de absurda y arbitraria la valoración de la prueba -arts. 106, 210, 373 y 399 del digesto adjetivo- (v. fs. 21 y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que la defensa no logró remover de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias con que a criterio del Tribunal de Alzada se desarrollaron los embates de pretensa índole federal.

En efecto, la parte se limitó a insistir en que la prueba no se valoró de manera adecuada, reeditando los fundamentos desarrollados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; técnica infructuosa a los fines del éxito de la presentación directa.

En suma, no demostró la relación directa e inmediata entre las argumentaciones expuestas en el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley, las garantías constitucionales supuestamente afectadas y lo fallado por el órgano revisor (arts. 14 y 15, ley 48; conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" op. cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial departamental a favor de Diego Matías Nolasco, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1161